

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Que mediante oficio con radicado No. 200896 del 26 de agosto de 1996, la sociedad CULTIVOS SANTA MARIA DEL MONTE S.A. identificada con NIT. 890917645-7, solicita a CORPOURABA, **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, para captar en pozos profundos ubicados en los predios denominados SANTA MARIA, EL CHISPERO EL SILENCIO, perteneciente al municipio de Apartadó, departamento de Antioquia.

Que mediante auto No. 002998 del 9 de enero de 1998 se requiere al usuario para que subsane el plan de manejo presentado.

Que mediante resolución No. 122998 del 9 de septiembre 1998 se aprueba el plan de manejo ambiental.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, mediante informe técnico de aguas N° 400-08-02-01-0190 de 10 de febrero de 2022 señala que debido a la inexistencia de la concesión es viable el cierre del expediente para fines de archivo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80°, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al

RESOLUCIÓN

“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”

Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3º del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

-“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias.”

-“En virtud del principio de economía. Las autoridades tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones. “

-“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, (...) sí que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”.

Así mismo, el artículo 13 ibídem disponía:

ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Dado que en el expediente no se avizora otorgamiento de concesión de aguas subterráneas para los predios denominados SANTA MARIA, EL CHISPERO Y EL SILENCIO, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido se declara el desistimiento tácito del trámite, con fundamento en lo anterior CORPOURABA procederá a ordenará el archivo definitivo del expediente **020302-1996**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito el trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, solicitada mediante oficio No. 200896 del 26 de agosto de 1996, para captar en pozos profundos ubicados en los predios denominados SANTA MARIA, EL CHISPERO Y EL SILENCIO, del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo de las diligencias obrantes en el expediente Nro. 020302-1996, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020 y el Decreto 806 de 2020 al representante legal de la sociedad CULTIVOS SANTA MARIA DEL MONTE S.A.S., identificada con NIT. 890917645-7, o a quien este autorice.

RESOLUCIÓN

CORPOURABA

CONSECUTIV... **200-03-20-01-1139-2022**



“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”

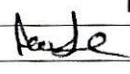
Fecha: 2022-05-14 Hora: 12:39:54 Folios: 0

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede ante la Directora General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o publicación del edicto, según el caso, conforme lo consagra el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Lopez		28/02/2022
Revisó:	Manuel Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 020302-1996